

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 00313

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: MARIA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA
Interesados: HECTOR FABIO MONTOYA QUINTERO Y OTROS
Radicado 1ª: 76-622-40.03-001-2007-00289-00
Radicado 2ª: 76-622-31-03-001-2021-00103-00

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reponer decisión que declaro infundada una recusación, interpuesto por la apoderada de unos interesados dentro del proceso de sucesión de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha abril 7 de 2022, se declaró infundada la recusación declarada por la Dra. Magda del Pilar Hurtado Gómez, Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle y en consecuencia se ordenó a la mencionada funcionaria judicial, continuar con el trámite del proceso de sucesión intestada de la causante MARIA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA.

Inconforme con la decisión, la Dra. María Maryury Montoya Quintero, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que el despacho incurrió en error de transcripción e interpretación, al señalar que la funcionaria recusada aceptó que el Abogado Álvaro David López Cifuentes, quien funge como apoderado de varios interesados dentro del proceso de sucesión que se ventila en el despacho, es el padre de su única hija; sin embargo, se adujo que mas allá de ese vinculo no se configura una amistad íntima y que independientemente de la probidad y grado moral que le asiste no hay motivos serios que le muevan a inclinar la balanza en favor o en contra de una de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del proceso, indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla. Impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código.

Como puede verse la decisión impugnada, mediante la cual resolvió la recusación, no se encuentra encasillada en la lista que de manera taxativa consagra el artículo 321 del CGP, atrás mencionado.

A su turno, el inciso final del Art. 143 ibídem, contempla que en el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno. Por lo que se colige que la providencia atacada no es susceptible de los recursos interpuestos por la impugnante como apoderada de varios interesados en el proceso de sucesión de la causante MARIA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de tramitar el recurso de reposición, por ende de reponer la decisión, y de conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Finalmente, y comoquiera que obra sustitución de poder otorgado por el DR. ALVARO DAVID LOPEZ CIFUENTES, en favor del Abogado CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRIGUEZ, se le reconocerá la respectiva personería para actuar como apoderado sustituto para que continúe con la actuación procesal en pro de los intereses de los herederos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

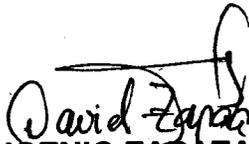
RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por la apoderada de varios interesados dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA SOLEDAD GIRALDO DE MONTOYA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Abogado CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO RODRIGUEZ, identificado con CC. 16.546.947 y TP. No. 138.421 del CSJ, para actuar y continuar agenciando como apoderado sustituto a

favor de las personas inicialmente representadas por el abogado ALVARO DAVID LOPEZ CIFUENTES, en los términos y para los fines de la sustitución efectuada.

NOTIFÍQUESE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

Nota: Se hace constar que hubo necesidad de firmar manualmente la presente providencia teniendo en cuenta que, desde tempranas horas del día de hoy, se han presentado fallas técnicas que han impedido colocar firma electrónica.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico

Nro. 048 DEL 4 DE MARZO DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

